



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JOSÉ JUAN FERNÁNDEZ GARCÍA~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0069/21/0155
No. CONS. SIIP: 121960

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XXI, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JOSE JUAN FERNÁNDEZ CANTÚ~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0069-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0069/21/0155
No. CONS. SIIP: 121960

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción X.

La fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

El artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental dispone:

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~ROBERTO FERNÁNDEZ CANTÚ~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0069/21/0155
No. CONS. SIIP: 121960

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 66.- Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **JOSÉ JUAN FERNÁNDEZ GANTU**
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.5/0069-21
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.2/0069/21/0155
No. CONS. SIIP: 121960

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES:

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JOSÉ JUAN FERNÁNDEZ GANTO~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0069/21/0155
No. CONS. SIIP: 121960

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección PFFPA/37.3/2C.27.5/0182/2021 de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número 37/027/069/2C.27.5/1A/2021 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JOSÉ JUAN FERNÁNDEZ CANTÚ~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0069-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0069/21/0155
No. CONS. SIIP: 121960

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- En el acta de inspección número 37/027/069/2C.27.5/1A/2021 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, se hace constar que inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en las obras y actividades en ecosistema costero, sitio ubicado en los predios con ~~Tablajes Catastrales 4306 y 4307~~ ubicado entre las ~~Coordenadas Geográficas 1. 21°22'11.20" Latitud Norte 89°02'50.00" Longitud Oeste, 2. 21°22'17.20" Latitud Norte 89°03'02.50" Longitud Oeste~~, tramo carretero Progreso Dzilam Bravo, zona conocida como El Pulvenir de la ~~localidad de Santa Clara, municipio de Dzidzantún, Yucatán~~; sitio señalado en la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: JOSÉ JUAN FERNÁNDEZ CANTÚ
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0069/21/0155
No. CONS. SIIP: 121960

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, atendiendo la diligencia ~~JOSE~~
~~ACUNCIÓN~~, quien manifestó ser velador de la Asociación Civil El Porvenir,
seguidamente al realizar un recorrido por el referido sitio observando que se trata de
un predio que por su ubicación y disposición se encuentra en la zona costera, la cual
colinda con la zona federal marítimo terrestre y playa marítima al sur con la carretera
tramo Chabihau-Santa Clara, al oriente y poniente con predio El Porvenir, donde se
distribuye de manera natural vegetación característica de un ecosistema de duna
costera pioneras, en la cual se observó que se han realizado la apertura de brechas,
así como el corte de manera manual de vegetación natural, siendo estas dos brechas,
la brecha 1 consta de 85 metros de longitud por 1.5 metros de ancho, ocupando una
superficie de 127.50 metros cuadrados, la brecha 2 consta de 90 metros de longitud
por 1.5 metros de ancho, ocupando una superficie de 135.00 metros cuadrados, por lo
que se establece que se han realizado actividades y trabajos relacionados con el corte
de vegetación natural para la apertura de brechas, afectando e invadiendo los
referidos predios con Tablajes Catastrales 4396 y 4397, según dicho del
inspeccionado los terrenos afectados forman parte de la Asociación Civil El Porvenir,
S.A. de C.V., sin embargo desconoce a los responsables de dichas actividades y
trabajos en el sitio; es de señalar que no existe evidencia de si se cuenta o no con
resolutivo en materia ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales, para las actividades detectadas, por lo anterior, los inspectores
actuales, a fin de prevenir, mitigar y compensar los daños o deterioro grave a los
recursos naturales que pudieron ocasionarse y generarse de la realización de esta
actividad, daños o deterioros que se materializan al no contar con una autorización
de parte de la autoridad normativa competente en un sitio, procedieron a aplicar la
medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras
detectadas, colocando el sello de clausura número **PFFPA/YUC/049/I.A/2021** en la
referida Brecha 1 y el sello número **PFFPA/YUC/050/I.A/2021** en la Brecha 2.

V.- En fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, compareció ante esta
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el ~~DAVID FORTINO MERCADO~~
~~ACUNCIÓN~~, en su carácter de Apoderado Legal del ~~JOSÉ JUAN FERNÁNDEZ CANTÚ~~,
propietario del predio visitado, siendo el caso que se le reconoció dicha personalidad
como tal, en virtud de que lo acreditó con el Testimonio de Escritura Pública número
4553 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, ante la Notaría Pública
número 32 del Estado de Nuevo León, se le tuvo por recibido copia de la Credencial
expedida por el Instituto Federal Electoral 0759002404214, recibo de impuesto
predial y fotografía impresa, asimismo se le reconoció como domicilio para oír y
recibir notificaciones el predio ubicado en calle veintitrés número trescientos cuatro,
Villa 18 por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del municipio de Telchac Puerto,
Yucatán.

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JOSE JUAN FERNANDEZ CANTU~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0069/21/0155
No. CONS. SIIP: 121960

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

VI.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos ~~en autos no existe~~ constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VII.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/027/069/2C.27.5/1A/2021 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VIII.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, el ~~C. JOSE JUAN FERNANDEZ CANTU~~, infringe lo dispuesto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la apertura de dos brechas para lo cual se realizó el corte de vegetación de ecosistema costero, ocupando una superficie de 135.00 metros cuadrados, sin que se haya acreditado contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IX.- En términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

a).- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** La gravedad de la infracción estriba en que no se acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la apertura de dos brechas para lo cual se realizó el corte de vegetación de ecosistema costero, ocupando una superficie de 135.00 metros cuadrados, por lo cual no se pudo saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico de la zona causó por la actividad realizada, ya que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad competente, una vez que son evaluadas las situaciones particulares de la obra, la zona en que ésta se realizará y las especies que habitan, dependen de los factores ecológicos que en dicho lugar predominan, por lo que con ello, el único fin que se busca, es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente; aunado a lo anterior está el hecho de que para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, el interesado debe someter su petición a esa autoridad para que la misma y en el ámbito de sus atribuciones estudie y evalúe la manifestación presentada en



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JOSÉ JUAN FERNÁNDEZ CANTÚ~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0069/21/0155
No. CONS. SIIP: 121960

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

la modalidad que según el caso corresponda, para luego decidir si se otorga, niega o autoriza de manera condicionada la realización de la obra, autorización que una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra u obras a realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de **PREVENTIVAS**, las cuales quedan inoperantes cuando el particular sin contar con su autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a la realización de la obra las realiza, pues los impactos negativos pudieron ya haberse causado sin que éste sepa de qué manera combatirlas o contrarrestarlas, de ahí la importancia de contar previamente a la realización de dicha actividad, con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Al considerar lo anterior, nos permite tener muy en claro que las referidas obras y actividades realizadas en ecosistema costero en cualquier parte del Estado de Yucatán, traería consecuencias significativas a estos ecosistemas, lo cual contribuiría a la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas y por consiguiente podría ser causa de la pérdida de diversas especies; por último es de señalar que la perturbación a gran escala de este tipo de ambiente, realizadas para cubrir necesidades humanas han tenido un gran impacto en las comunidades costeras, y las especies raras y endémicas son las que se ven afectadas por dicha situación; en consecuencia, habiéndose determinado que las referidas obras y actividades ya fueron realizadas, entonces se considera que se ha provocado daños graves al ecosistema presente, en este caso, considerado ecosistema de matorral costero.

La eliminación de la vegetación de ecosistema costero implica efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos, por lo que se considera que pueden producirse daños graves a los ecosistemas cuando en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan especies de flora silvestre amenazadas o sujetas a protección especial. En consecuencia, habiéndose determinado que la actividad de eliminación y corte de la vegetación ya fue realizada, entonces se considera que se ha provocado daños graves al ecosistema costero presente. En términos específicos, los impactos provocados por la eliminación de la vegetación de ecosistema costero, sería como consecuencia la pérdida de cobertura vegetal.

b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo el caso que no obra en autos, constancia alguna que haga suponer que hayan dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad se basa en las constancias que obran en autos para determinar lo anterior, en el sentido de que el ~~JOSÉ JUAN FERNÁNDEZ CANTÚ~~ ~~JOSÉ JUAN FERNÁNDEZ CANTÚ~~, es responsable de las actividades detectadas al momento de la visita de inspección y además es propietario del predio inspeccionado, tal y como

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **OSCAR FERNÁNDEZ CANTÚ**
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0069/21/0155
No. CONS. SIIP: 121960

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

consta en la comparecencia de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, por lo que se deduce que cuenta con los suficientes recursos económicos, humanos y materiales para realizar las referidas actividades, así como para hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanciones administrativas.

c).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De los documentos que obran en los archivos de esta Delegación se desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

d).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, así como los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, al no cerciorarse ante la autoridad ambiental sobre la necesidad de contar con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la apertura de dos brechas para lo cual se realizó el corte de vegetación de ecosistema costero, ocupando una superficie de 135.00 metros cuadrados.

e).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Tomando en cuenta las constancias que obran en autos y de las manifestaciones vertidas por el oferente, en el presente caso se presume un beneficio de carácter económico, ya que al no contar con la respectiva autorización para llevar a cabo la apertura de dos brechas para lo cual se realizó el corte de vegetación de ecosistema costero, ocupando una superficie de 135.00 metros cuadrados, evitó sufragar un gasto oportuno por tramitación.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente resolver, como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por infringir el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por llevar a cabo la apertura de dos brechas para lo cual se realizó el corte de vegetación de ecosistema costero, ocupando una superficie de 135.00 metros cuadrados, sin acreditar contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con apoyo y fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I y el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al **OSCAR FERNÁNDEZ CANTÚ**, una



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0069-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0069/21/0155
No. CONS. SIIP: 121960

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO: Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Procuraduría o Dirección General que lo sancionó.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JOSE JUAN FERNÁNDEZ CANTÚ~~
EXP. ADMITIVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0069/21/0155
No. CONS. SIIP: 121960

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Procuraduría o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO: Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al ~~JOSE JUAN FERNÁNDEZ CANTÚ~~ o a su Apoderado Legal ~~DAVID FORINO MERCADO GARCÍA~~, un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en ~~calle 25 número 304 Villa 10 por 12966 del municipio de Tixtla, Puerto Yucatán~~.

Así lo acordó y firma el BIOL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, contenido en el oficio número PFFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JALV/EERP/dpm

